

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



REF. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: ALVARO ORTIZ ORTIZ
RADICADO: 54-871-40-89-001-2019-00012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en donde solicita la terminación del presente proceso ejecutivo (fs. 104-114), por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**, N° 725051800042215, correspondiente al **PAGARÉ No. 051806100001911** y obligación No. N° 725051800038407, correspondiente al **PAGARÉ N° 051806100001625**, este despacho, en armonía, con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, declara la terminación del presente proceso ejecutivo, en los términos allí solicitados.

De igual forma y, en vista que, el apoderado de la parte demandante, no solicita el levantamiento de la medida cautelar, esta judicatura, considera viable, ordenarla de oficio y, como quiera, que no existe solicitud de remanentes, se procederá a levantar la cautela, que recae sobre las sumas de dinero, depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado **ALVARO ORTIZ ORTIZ**, identificado con C.C. N° 5.528.994 de Villacaro, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal Villacaro, N. de S., o las que posterioridad llegara a existir, decretada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 y comunicada, mediante oficio No. 093 de fecha 06 de junio de la misma anualidad (Fs. 65-68).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, terminado el presente proceso, por el pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra **ALVARO ORTIZ ORTIZ**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, que recae sobre las sumas de dinero, depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado **ALVARO ORTIZ ORTIZ**, identificado con C.C. 5.528.994 de Villacaro, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Villacaro N. de S., o las que con posterioridad llegara a existir, decretada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 y, comunicado mediante oficio No. 093 del 06 de junio de la misma anualidad (fs. 65-68). Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglóse, el título soporte de la acción ejecutiva **PAGARÉ N° 051806100001911**, correspondiente a la **obligación N° 725051800042215** y **PAGARÉ N° 051806100001625**, correspondiente a la **obligación N° 725051800038407** y, entréguesele, a la parte demandada, teniéndose en cuenta, lo preceptuado en el artículo 116 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente, previa constancia, en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



DEMANDA SUCECISON INTESTADA
DEMANDANTE: ANA JESUS RINCON BAYONA Y FRANCISCO RINCON BAYONA
APODERADO: JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ
CAUSANTE: LUCAS RINCON SEPULVEDA
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00038-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente, se observa que, la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante proveído del 28 de octubre de 2021, al no dar cumplimiento al requisito estatuido en el numeral 5° del art. 26 del Código General del Proceso, referido al avalúo catastral del predio objeto de la Litis, para determinar la cuantía y, en consecuencia, se le concedió a la parte activa, el término de 5 días para subsanar, habiendo interpuesto, dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición, contra dicha decisión.

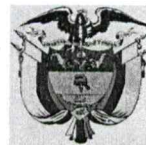
El recurrente, en su memorial aduce, que no hay disposición o texto legal que consagre, el hecho que tiene ser exacta o concretamente el “avalúo catastral”, contenido en “el certificado catastral especial expedido por el I.G.A.C.”, el requisito específico a que alude la norma procesal, constituyéndose en causal de inadmisión de creación del operador judicial, además, que dicho avalúo, se rige como una prueba documental, sobre el valor catastral de los bienes relictos, existiendo en nuestro sistema jurídico plena libertad probatoria donde se extinguió la tarifa legal probatoria y, al estimarse, que no es ese el valor de los bienes en controversia, le correspondería a la parte demandada, probar que no es ese valor, dado que la presentación de las pruebas le corresponden a las partes y, el juzgador, no debe inmiscuirse en la libertad de probar, siendo, por lo tanto, dicha inadmisión, contraria a nuestro sistema legal, al no darse aplicación al art. 11 del C. G. P., sobre la interpretación de las normas procesales y restringir el acceso a la administración de justicia, con el señalamiento de requisitos, que el legislador no prevé.

Entonces, analizados los argumentos, señalados por la parte oponente, se debe examinar, la viabilidad de revocar el auto que inadmitió la demanda por ausencia del avalúo catastral y en su lugar, conforme a lo pedido por el recurrente, entender como avalúo y prueba de la cuantía, el recibo o paz y salvo de pago de impuesto predial adosado y, proceder con la admisión de la acción civil de la referencia o mantener incólume, la decisión emitida en su momento, por esta judicatura.

De modo que, todo proceso, debe ajustarse, a determinados requisitos consagrados en nuestro estatuto procedimental y los prescritos en otras normas particulares, reglas propias de cada juicio; tratándose de procesos de sucesión intestada (art. 487 y 489 C.G.P.), deben cumplir para su admisión, las disposiciones contenidas en el art. 82 ejusdem y las demás que exija la ley, como lo señala expresamente, el numeral 11 de dicho cuerpo normativo, de tal manera que, la cuantía, como requisito legal fijado en el numeral 9 del art. 82 ibídem, se determina, por el avalúo catastral de los bienes relictos, en consideración a lo estatuido en el numeral 5° del art. 26 del Estatuto General Procesal.

Ahora, resulta diáfano el hecho, de que la exigencia del certificado catastral expedido por el IGAC, encuentra su razón de ser, en la fijación del precio real del bien, como parámetro legalmente establecido para determinar la cuantía y, consecuentemente, la competencia, para conocer el asunto, máxime, si en el caso de autos, se trata de un proceso de liquidación, como es, el de sucesión intestada, no siendo un despropósito, que limite el acceso a la administración de justicia, como lo pretende hacer ver el recurrente; por el contrario, el avalúo catastral, es el que fija a través de sus auxiliares el IGAC, para cada predio en particular, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario y es el que sirve de base, para las diferentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



liquidaciones tributarias, de impuesto y en caso como el que nos ocupa, de definir la cuantía y competencia.

Aunado, es preciso resaltar que, si bien es cierto, que el togado solicitó, en el libelo demandatorio, que dicho documento como medio demostrativo, se obtuviera, a través, de informe de prueba, por parte de esta unidad judicial, sin embargo, tampoco, demostró haber agotado las gestiones para su obtención, máxime, cuando éstos certificados son de acceso para toda persona que manifieste interés en obtenerlo, pues, así se encuentra reglamentado por Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", por medio de la resolución No. 412 del 29 de marzo de 2019, de ahí que, dicha norma al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos, de quienes intervienen en el proceso, por consiguiente, este despacho, no repondrá el auto de fecha 28 de octubre de 2021, que inadmitió la demanda de sucesión intestada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto fechado 28 de octubre de 2021, mediante el cual, inadmitió la demanda de sucesión intestada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, conforme lo establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ